REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1427

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00482, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia o en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Pricesmart Dominicana, SRL., mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yaneuri [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamaciones de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra Pricesmart Dominicana, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-00167, de fecha 26 de mayo de 2025, la cual acogió las conclusiones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

incidentales formuladas por la demandada y declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00482, de fecha 17 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0052-2025-SSEN-00167 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes al DECLARARSE inadmisible por falta de interés la presente acción incoada por [redacted], por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios

atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional.

8. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés Casacional

9. En ese contexto, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

12. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

13. En ese contexto, habrá lugar a esta modalidad de interés casacional cuando el recurso de casación se funde en una infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a lo explicado en los ordinales 5

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Además de lo anterior, también debe resaltarse que el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal**,** *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; es por lo anterior que el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza; el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica; y el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

examinarlas, al momento de dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

14. Precisado lo anterior, la verificación de si existe o no interés casacional, en sus distintas modalidades, supone un examen que cruza el umbral de la inadmisión del recurso, por lo que, sin mayor abundancia, se desestima el incidente promovido.

15. En su recurso de casación la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"POR CUANTO (46): A que a pesar de que la parte recurrente en la instrucción del proceso hizo pronunciamiento de las irregularidades por la cual el tribunal debió realizar las observaciones a los documentos depositados por la parte demandada por ante el tribunal de primera instancia en franca violación al debido proceso y a la tutela judicial para la protección de los derechos laborales del Sr. [redacted] DISLA VÁZQUEZ, en virtud de lo que establecen los Arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana. POR CUANTO (47): A que en el recurso de apelación no se realizaron las observaciones irregulares y plasmadas de falsedades tanto en su contenido, como en las rubricas realizadas en el supuesto poder cuota litis y el recibo de descargo. POR CUANTO (48): A que la corte a qua solo se remitió a instruir dicho proceso sobre las conclusiones incidentales, no así a conocer sobre el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fondo de dicha demanda a pesar de que el Sr. [redacted] DISLA VÁZQUEZ, por intermedio de su abogado se pronunció sobre las irregularidades de los documentos depositados por la parte recurrida la razón social PRINCESMART DOMINICANA, S.R.L. POR CUANTO (49): A que la Primera (1 Ra.) Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al instruir y fallar dicho proceso sin conocer, ni pronunciarse sobre el fondo en cuanto a los argumentos argüidos de irregularidades y falsedades en el los documentos depositados por la parte recurrida, emitió la sentencia No. 028-2025-SSEN-00482 Expediente No. 2[redacted], de fecha Diecisiete (17) del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Veinticinco (2025), que en su dispositivo reza de la siguiente manera: FALLA:PRIMERO: PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0052-2025-SSEN-00167 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes al DECLARARSE inadmisible por falta de interés la presente acción incoada por [redacted], por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman. - POR CUANTO (50): A que la Primera (1Ra.) Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus falentes motivaciones al instruir y fallar e proceso argumenta que: 12. Que del análisis de los documentos citados cotejados con las normas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

legales antes mencionadas, la Corte ha comprobado que al ex trabajador recurrente le fueron pagados los derechos que le correspondían en ocasión de la terminación del contrato de trabajo que lo vinculaba con la empresa, sin que a la firma del referido descargo haya formulado expresas reservas para reclamar con posterioridad otros derechos nacidos durante la vigencia de la relación laboral, tal como lo han consignado los preceptos jurisprudenciales antes descritos, y sin que demostrara algún vicio del consentimiento, por lo que se admite que esta ha sido desinteresado en cuanto a las pretensiones que dieron origen a esta acción, por lo que procede declarar inadmisible por falta de interés la presente demanda, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia en todas sus partes. - POR CUANTO (51): A que la Primera (1Ra) Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, es evidente que la corte aqua en el supuesto análisis que realizo no se detuvo a obsevar las irregularidades en las rubricas, contenido y objeto principalmente del PODER CUOTA LITIS, en franca violación a los principios I, IV, V, VI y VIII; y, los Arts. 200 y 201 de la Ley 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana, cuando específicamente a la razón Social PRICESMART, DOMINICANA, S.R.L., le fue notificado el Acto marcado con el No. 1143/2424 (2024), instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Cuarto (4T) Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado a la Razón Social PRICESMART DOMINICANA, [redacted]., el acto de Notificación de Puesta en Conocimiento, Advertencia e Intimación de Pago de Prestaciones Laborales y Pago de Incentivos Retroactivos. POR CUANTO (52): A posterior a la notificación del Acto marcado con el No. 1143/2424 (2024), instrumentado por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Cuarto (47) Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado a la Razón Social PRICESMART DOMINICANA, [redacted]., el acto de Notificación de Puesta en Conocimiento, Advertencia e Intimación de Pago de Prestaciones Laborales y Pago de Incentivos Retroactivos, la razón Social PRICESMART, DOMINICANA, S.R.L., realizo dicho pago sin la previa observación y si obtemperar al requerimiento establecido en dicho acto. POR CUANTO (53): A que la Primera (1Ra.) Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al instruir y fallar dicho recurso solo se limitó al erróneo y limitado análisis del poder cuota litis y el recibo de descargo, violando el debido proceso y la aplicación de os principios y artículos invocados sobre la constitución dominicana y el código de trabajo. POR CUANTO (54): A que el Sr. [redacted], en todas a instancias desde primera instancia, hasta esta honorable suprema corte de justicia ha invocado y mencionado reiteradas veces no conocer, ni haber contratado a dicho togado, ni mucho menos haber recibido asesoría jurídica de este que lo motivara haberlo contratado, observación ignorada por la corte aqua". (sic)

16. Respecto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[6] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.

determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[7].

17. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en las conclusiones incidentales sin tomar en cuenta las de fondo y que en sus escasas motivaciones no valoró ni observó la irregularidades en las rubricas contenido y objeto del Poder Cuota Litis, sin explicar la parte recurrente cuales fueron los argumentos que presentó a la Corte respecto de este documento y que no fueron valorados así como tampoco de qué manera esto habría influido para que la Corte tomara una decisión distinta a la adoptada por el tribunal *a quo* lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. Debe puntualizarse que, tal y como fue referido previamente en esta decisión, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie es el rechazo del recurso de casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0108801
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pricesmart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00482, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.